



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRO ALFONSO CORZO PABON
DEMANDADO: INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENSSANA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00225-00
ASUNTO AUTO ACEPTANDO TRANSACCION ENTRE LAS PARTES (TERMINACION EFECTIVA).

Pasa al despacho el expediente con nota que indica que el apoderado de la parte demandante, ha suscrito transacción que ha acordado con la parte demandada (con la representante legal de la parte demandada). El despacho hace la revisión correspondiente notando que dicho acuerdo se encuentra pactado y firmado entre las partes.

Téngase en cuenta que en el acuerdo de transacción se pactó lo siguiente con respecto a depósitos judiciales obrantes al caso:

CLAUSULA CUARTA. Las partes acuerdan:

1. Solicitar al Dr. JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, ordene a quien corresponda la entrega total del título y dinero depositado en el banco agrario a favor del proceso ejecutivo aquí transado en favor del señor, SANDRO ALFONSO CORZO PABON por valor de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.111.939).

Ahora bien, se hace revisión desde la plataforma bancaria notando que en la misma obra el siguiente descuento practicado a la parte demandada:

Datos del Demandado		NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación		Número Registro 1		
Tipo Identificación	Nombre	INSTITUTO DE SALUD M		Apellido	Nombre			
VER DETALLE	Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
	424030000729774	7574862	SANDRO ALFONSO	CORZO PABON	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 3.111.939,00
								Total Valor \$ 3.111.939,00

Aclarado todo lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción presentado por las partes procesales, por lo tanto, se da por TERMINADO EL PROCESO.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el caso mediante auto de fecha 20-10-2022:

... “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE TENGAN EL DEMANDADO INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENSSANA E, A S.A.S, IDENTIFICADO CON EL NIT 901225898-1, EN LA CUENTA DE AHORRO, CORRIENTES Y CDT DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS A NIVEL NACIONAL BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA. Se libró 3421-2022

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1830-2023).

TERCERO: Entregar el siguiente deposito judicial¹ al demandante, tal como se pactó en la transacción:
424030000729774-----\$ 3.111.939,00

Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRO ALFONSO CORZO PABON
DEMANDADO: INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENSSANA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00225-00
ASUNTO AUTO ACEPTANDO TRANSACCION ENTRE LAS PARTES (TERMINACION EFECTIVA).

CUARTO: Archivar el proceso, una vez quede en firme esta providencia².

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº048
HOY 11--07 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: 11-07-2023-----Oficio No.1830-2023
Señores ENTIDADES BANCARIAS
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

¹ La entrega de depósitos judiciales estará sujeta a la aprobación de la firma digital del juez encargado para este mes en el despacho.
² En el expediente, por ser digital, no fue presentado título valor original al despacho por lo que el apoderado judicial de la parte demandante deberá entregar el mismo a la parte demandada.



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS
DEMANDADO: MONICA RIZZO CAMAÑO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00964-00
ASUNTO: AUTO ACEPTANDO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta que el demandante, presentó memorial de desistimiento de pretensiones de la demanda (en este proceso no se ha registrado sentencia) en coadyuvancia con la parte demandada (también solicitó, este despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

En el caso que nos ocupa, el despacho revisó la solicitud (del apoderado judicial de la parte demandante) y la considera acorde por lo que,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de pretensiones de la demanda presentado por el demandante y por ende dar por terminado el proceso.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en auto de fecha 10-03-2023:

... “1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-710948 propiedad de MONICA RIZZO CAAMAÑO, identificado cedula de ciudadanía 36.710.948. Se libró el oficio 918-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 01832-2023).

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posean el señor MONICA RIZZO CAAMAÑO identificado con cedula de ciudadanía 36.710.948, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL. Se libró el oficio 00919-2023

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 01833-2023).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS
DEMANDADO: MONICA RIZZO CAMAÑO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00964-00
ASUNTO: AUTO ACEPTANDO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.

Tercero: Archivar el proceso y hacer la anotación respectiva en el sistema de Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº048

HOY 11-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 11-07-2023 -----Oficio No.1832-2023

Señores ORIP VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 11-07-2023 -----Oficio No.1833-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (DENTRO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL).

DEMANDANTE: ELODIA CALDERON ARGOTE

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01495-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 18-08-2023:

“1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga el demandado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. , identificado con el NIT 860.503.617-3y BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT 890.300.279-4, en las cuentas de ahorro, corrientes , y CDT de las entidades financieras localizadas en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE , BANDO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA , BANCO AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK, PICHINCHA , BANCAMIA, BANCOOMEVA, BNP PARIBAS. Se Libro el oficio 2792-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1834-2023).

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con razón social BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, con matrícula mercantil 00613651, registrado en la cámara de comercio de BOGOTA DC. Se libró el oficio 2793-2022

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1835-2023).

3º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 29-08-2022:

“1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga el demandado BBVASEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, identificada con NIT 800.240.882-0 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT de las entidades financieras localizadas en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, BANCO MUNDO MUJER, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BNP PARIBAS. Se libró al oficio 2847-2023.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1836-2023).



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (DENTRO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL).
DEMANDANTE: ELODIA CALDERON ARGOTE
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01495-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

4°. Fraccionar depósito judicial tal como solicitó la parte demandante y demandada:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y PESOS (\$41.033.341)**, el cual una vez fraccionado solicito se endose y entregue a favor del suscrito apoderado de la parte demandante ya que cuenta con facultad expresa para **RECIBIR** y
- b) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$31.405.227.00)**, el cual una vez fraccionado quede como remanente o saldo a favor de la demandada.

- 4.1 Entregar al demandante (apoderado de la parte demandante) el valor de 41.033.341.
4.2 Entregar al demandado la suma de 31.405.227.00 (a nombre del banco BBVA).

Nota: La fracción y entrega de depósito judicial dependerá de la activación del usuario del juez en el portal del Banco. En este auto queda ordenada para que se practique lo necesario en la web de manera inmediata al suceso descrito, sin necesidad de que se expida auto diverso al presente.

5°. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°048

HOY 11-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (DENTRO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL).
DEMANDANTE: ELODIA CALDERON ARGOTE
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01495-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 05-07-2023-----Oficio No.1834-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 30-06-2023-----Oficio No.1835-2023

Señores ORIP VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 05-07-2023-----Oficio No.1836-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FINANZAS CRECIMIENTO DE DESARROLLO COOFINCRE
DEMANDADO: HADER LUIS MOYA BARON
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00602-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 03-10-2022:

“1. Decretar el embargo y retención de la 30% parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable, que devengue del demandado HADER LUIS MOYA BARON, identificado con cc 77.091.502 en su calidad de empleado de HOMECENTER de Valledupar. Se libró el oficio 3202-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1839-2023).

2.Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga HADER LUIS MOYA BARON, identificado con cedula de ciudadanía 77.091.502 en cuentas que reciba en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO. Se libró el oficio 3202-2023.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1839-2023).

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº048 HOY 11-07 – 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaría
--

Nota: en el expediente no obró titulo valor original, por tanto, es carga procesal, de la parte demandante entregar el mismo a la demandada por estar a paz y salvo con la obligación.



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME MARIO OÑATE DURAN
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00044-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Observa el Despacho que en el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por error involuntario digito en número “\$23.200.000” siendo lo correcto “8.000.000”, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, que establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese sentido se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P y se realizará la corrección de manera oficiosa

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) que quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante JAIME MARIO OÑATE DURAN, en contra de RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE por la suma de:

- Ocho millones de pesos (\$8.000.000) por concepto de capital de la obligación contenido en la letra de cambio de fecha 2 de febrero de 2019.
- Mas los intereses de plazo desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 19 de octubre de 2019.
- Mas los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



5. Reconózcasele personería jurídica a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ** identificado con CC. No. **49.608.732** y T.P No. **167.896** del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°048

HOY 11-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME MARIO OÑATE DURAN
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00044-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado Rodolfo Enrique Mendoza Puche, toda vez que la apoderada de la parte demandante allego citación para la notificación personal, quien vencido en el término establecido en el artículo 291 del C.G.P, no hizo presencia en esta agencia judicial para ser notificado personalmente, por lo que se, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación por aviso según lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación por aviso de la providencia citada, como lo señala el artículo 292 del C.G.P o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Rodolfo Enrique Mendoza Puche, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº048

HOY 11-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ELADIO MIGUEL LOPEZ SOLERA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00969-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Observa el Despacho que en el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por error involuntario digito el nombre del demandado “ELADIO LOPEZ AMAYA” siendo lo correcto “ELADIO MIGUEL LOPEZ SOLERA”, en ese sentido se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P y se realizará la corrección a petición de parte.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) bajo en entendido que el nombre del demandado corresponde a ELADIO MIGUEL LOPEZ SOLERA.

SEGUNDO: El resto de la providencia quedara incólume.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°048

HOY 11-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME GUILLERMO CURVELO ROBAYO
DEMANDADO: RODRIGO RAFAEL ACUÑA MEZA
RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00209-00
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Observa el despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien manifiesta renunciar al poder otorgado, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: Acéptese renuncia de poder al **Dr. CARLOS MARIO MIER OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía N° 77.091.461 y Tarjeta Profesional No 187.278 del CSJ como apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°048

HOY 11-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LIANA AÑEZ DE ALVARADO

DEMANDADO: OLGA NIEBLES PADILLA E INDETERMINADOS

RADICADO: 20001-31-03-002-2019-00145-00

ASUNTO: ADICION DE SENTENCIA

I. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 17 de mayo del presente año, de manera oficiosa

II. CONSIDERACIONES

2.1. Adición de sentencia

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, es de anotarse que por parte del despacho se omitió determinar el área el inmueble a usucapir, requisito indispensable según el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés, así como la corrección del número de matrícula inmobiliaria, toda vez que se digito como 19-16519 siendo lo correcto 190-16519.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que quedara así:

Primero: Declarar que el demandante **LILIANA AÑEZ DE ALVARADO** identificada con CC. No. **4.497.788** adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 5 a – 54 Barrio Santa Rosa con un área de **250 mts²** y con los siguientes linderos³:

- NORTE: Parque los algarrobillos.
- SUR: Con el inmueble ubicado en la calle 28 a No. 5a – 55 barrio Santa Rosa.
- ESTE: Con el inmueble ubicado en la calle 29 No. 5a – 44 barrio Santa Rosa.
- OESTE: Con el inmueble ubicado en la calle 29 No. 5a – 64 barrio Santa Rosa.

³ Tomado de los linderos del libelo de la demanda.



TABLA DE COORDENADAS						
De	Este	Norte	A	Rumbo	Distancia	Colindante
1	4.974.032,75 m.E.	2.713.816,7 m.N.	2	suroeste	25,22	200010102000003460015000000000
2	4.974.044,81 m.E.	2.713.594,55 m.N.	3	suroeste	2,48	NO IDENTIFICADO
3	4.974.042,61 m.E.	2.713.593,4 m.N.	4	suroeste	7,77	NO IDENTIFICADO
4	4.974.035,73 m.E.	2.713.589,81 m.N.	5	noroeste	25,11	200010102000003460006000000000
5	4.974.023,8 m.E.	2.713.811,9 m.N.	1	noreste	10,16	200010102000003460004000000000

El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **190-16519**.

Segundo: Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaria de preferencia de los interesados.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-16519** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar e **Inscribir** la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria **190-16519**, al igual que su registro y protocolización.

Cuarto: En firme esta decisión archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°048

HOY 11-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

⁴ Tomado del certificado plano predial catastral, oficina de catastro.



Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE
DEMANDADO: MARIBEL BELLO SERRANO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00328-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITIR DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, por consiguiente, no le da cumplimiento a lo fundamentado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, el cual estipula que:

A la demanda debe acompañarse:
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

2. De igual forma, en las pretensiones no relaciones los meses de los cuales se solicita el pago de las expensas comunes necesarias o también llamadas cuotas de administración, toda vez que es necesario relacionarlas e indicar el valor de la cuota de administración, asimismo, no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben individualizar y especificar desde que fecha se cobran los intereses, teniendo en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 48
HOY 11- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JOSEFA MARIA PABON CAMACHO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00329-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPENSIONADOS SC** en contra de **JOSEFA MARIA PABON MACHADO** por las sumas de:

- **OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$8.034.029) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré Electrónico N°20097723, de fecha 22 de Junio de 2022.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 16 de Febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. LIDIA YANIRA CABALLERO** identificada con la CC. 52.461.336 y T.P 356.388 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 48
HOY 11- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE
DEMANDADO: MARIBEL BELLO SERRANO
RADICADO: 20001-40-03-001-2022-00069-00.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de Junio de 2023, se inadmitió la demanda de referencia, por observar varios defectos formales que en ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsano el libelo introductor dentro del término concedió para tal efecto, razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P, en cuenta a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.
- SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda toda vez que esta se presentó de forma virtual, por las razones enunciadas en la parte considerativa.
- TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 48
HOY 11- 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE
DEMANDADO: ALEXANDER DIAZ JIMENEZ
RADICADO: 20001- 40-03-004-2017-00486-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Mediante auto con fecha 26 de junio de 2023 que actualiza la liquidación del crédito, observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones. Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **VEINTI SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.662.069)**, más la reliquidación por un valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$14.664.303)M/CTE**, para así dar un gran total de **VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.122.563)**.
- 2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **TRES MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$3.004.902)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT. MORATORIOS	RELIQUIDACIÓN	COSTAS AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$26.000.000	\$9.662.069	\$14.664.303	\$3.004.902	\$53.331.274

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 48
HOY 11– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria